



NÚMERO 208

ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS
EN EL CEMENTERIO MUNICIPAL DE SAN JOSÉ, CONDUCCIÓN DE CADÁVERES
Y OTROS SERVICIOS FÚNEBRES DE CARÁCTER LOCAL

ÍNDICE. –

I. – Preceptos generales.

Artículo 1. –

II. – Hecho imponible.

Artículo 2. –

III. – Devengo.

Artículo 3. –

IV. – El sujeto pasivo.

Artículo 4. –

V. – Derechos de ocupación.

Artículo 5. –

VI. – Bases de imposición.

Artículo 6. –

VII. – Cuotas tributarias.

Artículo 7. –

VIII. – Exenciones y bonificaciones.

Artículo 8. –

IX. – Normas de gestión.

Artículo 9. –

Artículo 10. –

Artículo 11. –

Artículo 12. –

Artículo 13. –

Disposiciones finales.

I. – PRECEPTOS GENERALES

Artículo 1. –

El presente texto se aprueba en ejercicio de la potestad reglamentaria y tributaria reconocida al Municipio de Burgos –en su calidad de Administración Pública de carácter territorial– en los artículos 4.1 a) y b) y 106 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Disposición Adicional Cuarta de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



II. – HECHO IMPONIBLE

Artículo 2. –

El hecho imponible está constituido por las siguientes prestaciones en el Cementerio Municipal de San José:

1. – Concesión por 75 años de sepulturas, nichos, mausoleos, capillas y panteones.
2. – Concesión por 75 años de terrenos para sepulturas, panteones y mausoleos.
3. – Ocupación temporal por 10 años.
4. – Licencia de obras.
5. – Licencia para inhumaciones y exhumaciones.
6. – Traslado y reducción de restos.
7. – Transmisión de concesiones.
8. – Servicios de conservación.
9. – Servicios de desmonte y ornatos funerarios.
10. – Cualesquiera otros que, de conformidad con lo prevenido en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, sean procedentes o se autoricen a instancia de parte.
11. – Construcciones relativas a criptas, panteones, capillas y mausoleos.

III. – DEVENGO

Artículo 3. –

La obligación de contribuir nace desde el momento en que se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa municipal, entendiéndose a estos efectos que tal iniciación se produce con la solicitud de aquéllos.

IV. – SUJETO PASIVO

Artículo 4. –

1. – Son sujetos pasivos contribuyentes las personas naturales o jurídicas que soliciten la prestación del servicio y, en su caso, los titulares de la autorización concedida.
2. – Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41 y 42 de la Ley General Tributaria.
3. – Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho o de derecho, los integrantes de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

V. – DERECHOS DE OCUPACIÓN

Artículo 5. –

4. – La ocupación por enterramientos en el Cementerio será a título de concesión administrativa por un periodo de setenta y cinco años, o en concepto de ocupación temporal por un periodo de diez años para las sepulturas de tierra, nicho y columbarios.



5. – Los adquirentes de ocupaciones temporales podrán solicitar su transformación en concesiones de 75 años. En el caso de las sepulturas de cripta y panteones no se contempla la concesión temporal, estando obligado el representante del sepelio o persona a quien éste de su conformidad, a solicitar la concesión a 75 años en el plazo de 6 meses desde la inhumación del cadáver. De no llevarlo a efecto, la Administración, de oficio, tramitará la concesión a su nombre.

6. – Transcurrido el periodo de duración de la concesión, la misma quedará resuelta, no obstante, tendrá derecho de adquisición preferente sobre el enterramiento, aquellas que hubieran sido titulares del mismo durante el período inmediatamente anterior.

7. – El Ayuntamiento no se responsabiliza de que el tamaño de las cajas fuera superior al del enterramiento objeto de concesión.

VI. – BASES DE IMPOSICIÓN

Artículo 6. –

Las bases aplicables para la determinación de la tasa se concretarán de forma que su rendimiento total cubra el coste de los servicios del Cementerio, para cuya determinación se tendrán en cuenta tanto los costes directos como el porcentaje de costes indirectos que les fuere imputable.

VII. – CUOTAS TRIBUTARIAS

Artículo 7. –

La cuota tributaria se determinará por aplicación de las siguientes tarifas:

Tarifas. –

1.º Concesiones (75 años).

A) Galería de Nichos:

a.1) Nicho de adulto: 1.419,57 euros.

a.2) Nicho de párvulo, nicho urna o columbario: 709,80 euros.

a.3) Columbario Nuestra Señora del Pilar: 948,30 euros.

B) Sepulturas (todas las sepulturas se entregarán con planchada):

b.1) Sepultura de tierra: 1.419,57 euros.

b.2) Sepultura con cripta de tres nichos: 3.955,88 euros.

b.3) Sepultura con cripta de cuatro nichos: 5.274,50 euros.

C) Panteones, capillas y mausoleos:

c.1) Panteones construidos (la tarifa resultará de la suma de las tarifas correspondientes a metros cuadrados de terreno y nichos construidos):

c.1.1) Terreno: 498,18 euros/m².

c.1.2) Cada nicho construido: 850,00 euros.

c.2) Terreno para panteones, capillas y mausoleos: 498,18 euros/m².



2.º – Ocupaciones temporales.

En las ocupaciones de carácter temporal (10 años) se aplicará como tasa el 20% de la tarifa de las concesiones.

3.º – Licencia de obras.

Por lo que se refiere a Tasa Urbanística por licencia de obra e Impuesto de Construcciones, Instalaciones y Obras, se estará a lo dispuesto en la ordenanzas fiscales números 509 y 204.

Patios nuevos sobre un presupuesto de 1.600,00 euros.

4.º – Licencia para inhumaciones y exhumaciones.

A) Cadáveres.

a.1) Montaje de sepultura: 118,30 euros.

a.2) Desmontaje de sepultura: 118,30 euros.

a.3) Montaje de lápida: 39,42 euros.

a.4) Desmontaje de lápida: 39,42 euros.

B) Restos y cenizas.

b.1) Exhumación de cadáveres: 260,24 euros.

b.2) Inhumación de cadáveres: 260,24 euros.

b.3) Exhumación de urnas cinerarias o de restos cadavéricos: 94,63 euros.

b.4) Inhumación de urnas cinerarias o caja de restos cadavéricos: 94,63 euros.

b.5) Inhumación de restos humanos procedentes de abortos y operaciones: 94,63 euros.

b.6) Reducción de 1 resto: 260,24 euros.

b.7) Por cada reducción de más en el mismo servicio: 118,32 euros.

b.8) Esparcimiento de cenizas: 50,00 euros.

5.º – Transmisión de concesiones.

Cambio de titularidad de capillas y panteones. – 249'04 euros.

Cambio de titularidad de otras sepulturas, nichos y columbarios. – 124'52 euros.

6.º – Construcciones.

a) Planchada armada y hormigón encofrado y desencofrado: 274,46 euros.

b) Excavación de criptas con transporte al vertedero: 709,80 euros.

c) Excavación de panteones con transporte al vertedero: 218,40 euros/m².

d) Losa de hormigón armado de criptas con formación de osario: 250,79 euros.

e) Losa de hormigón armado de panteones con formación de osario: 77,17 euros/m².



- f) Colocación de tapas nuevas; (por cada una): 23,39 euros.
- g) Preparación de boca: 125,65 euros.
- h) Readaptación de boca: 85,80 euros.

VIII. – EXENCIONES Y BONIFICACIONES

Artículo 8. –

1. – Estarán exentos del pago de esta Tasa: los enterramientos de personas respecto a las cuales se puedan acreditar, previo informe de los Servicios Sociales Municipales:

- 1.a) Ingresos no superiores a la PNC (pensión no contributiva) en vigor.
- 1.b) Carencia de bienes.
- 1.c) Carencia de familiares con obligaciones según el Código Civil.

2. – Se aplicarán las siguientes bonificaciones:

2.a) Si la adquisición en concesión a 75 años se solicita en los 3 meses siguientes a su ocupación temporal, no se exigirá Tasa por la concesión temporal, y si la hubiere satisfecho será compensada.

2.b) A quien desee permutar una ocupación por otra en el mismo Cementerio, se le deducirá en el valor de la nueva ocupación el 50% del valor actual de la que cede. La liquidación a cargo del contribuyente por estas compensaciones, en ningún caso podrá ser negativa para el Ayuntamiento, y no incluye el traslado de restos.

2.c) Con carácter general, cuando se renuncie a una concesión (no las de carácter temporal) a favor del Ayuntamiento, los interesados quedarán exceptuados del pago que se derive de las posibles transmisiones para efectuar tal cesión. En este concepto no se consideran las exhumaciones y reducciones que pudieren haber tenido lugar.

3. – En caso de renuncia de una concesión permanente a favor del Ayuntamiento, se abonará al interesado la cantidad pagada por éste en su día a la que se deducirán las siguientes cantidades:

- 1.º año: 5%.
- 2.º año: 8%.
- 3.º año: 11%.
- 4.º año: 13%.
- 5.º año: 15%.
- 6.º año: 16%.
- 7.º año: 17%.
- 8.º año: 18%.
- 9.º año: 19%.
- 10.º año: 20%.



Superado dicho plazo, el Ayuntamiento no abonará cantidad alguna por dicho concepto.

4. – Cuando finalice una concesión de titularidad, y se haya hecho una transmisión en los cinco últimos años, en el importe de la nueva concesión de deducirá el 50% de lo que abonó en concepto de transmisión.

IX. – NORMAS DE GESTIÓN

Artículo 9. –

1. – Los títulos de la concesión serán expedidos por la Alcaldía a nombre de una sola persona física, sin que se autorice la división o cotitularidad en el mismo enterramiento. Cada persona física o jurídica podrá ser titular de hasta dos concesiones de sepulturas, panteones, nichos o columbarios.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedido el título.

2. – Cuando el titular de una concesión fallezca, la transmisión de la titularidad será autorizable en los términos siguientes:

a) Cuando el titular fallecido haya dispuesto del enterramiento en sucesión testamentaria o acto de última voluntad, será autorizable a favor del heredero legatario que haya sido designado, y si fueren varios al de mayor edad.

b) En los demás supuestos de sucesión testada o intestada, la transmisión de titularidad procederá a favor de quien haya sido designado con la conformidad de todos los herederos y si no se pusieran de acuerdo, a favor del cónyuge viudo y en su defecto, del heredero de mayor edad.

3. – La petición de inhumación deberá realizarse por el titular de la concesión y, en su caso, a través de las empresas funerarias, al servicio del Cementerio, quien determinará el momento del enterramiento dentro del horario establecido.

Artículo 10. –

La ejecución de obras en el Cementerio requiere preceptivamente licencia municipal. El Ayuntamiento se reserva la posibilidad de no autorizar la ejecución de obras a marmolistas que incumplan las condiciones técnicas o plazos de ejecución.

Artículo 11. –

Cuando el Ayuntamiento se viere obligado a suprimir algún enterramiento por razones de interés público, se permutará por otro de la misma clase.

Artículo 12. –

Procederá la resolución de la concesión, entre otros, en los supuestos siguientes:

a) Por la clausura definitiva del Cementerio, siempre que hayan transcurrido 10 años por lo menos desde el último enterramiento.

b) Por estado ruinoso de la construcción comprobado por los Servicios Técnicos, si ésta fuere particular.



c) Por abandono del enterramiento si no se hubiere solicitado la transmisión de la misma durante los últimos 30 años desde la anterior titularidad.

d) Por incumplimiento de las condiciones en las que se cedió el uso de parcelas para construcción de panteones, mausoleos o capillas.

El expediente administrativo de resolución se iniciará de oficio con citación del titular de la concesión y, si no fuere conocido, mediante su publicación por edictos en el Boletín Oficial del Estado, y de forma potestativa y previa en el Boletín Oficial de la Provincia y en el Ayuntamiento del último domicilio. No procederá expediente individual de resolución en los casos de Clausura del Cementerio, aplicándose las normas generales.

Artículo 13. –

Los derechos que se reconocen en esta ordenanza fiscal están sujetos a lo dispuesto en el Reglamento del Cementerio y demás disposiciones de general aplicación, respetándose los derechos adquiridos conforme a la legislación anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. – En lo no previsto específicamente en esta ordenanza, regirán las normas de la Ley General Tributaria, de la ordenanza Fiscal General y las disposiciones que, en su caso, se dicten para su aplicación.

Segunda. – La presente ordenanza, cuyo texto refundido fue aprobado definitivamente por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 31 de octubre de 2008, una vez publicada, entró en vigor el día 1 de enero de 2009, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

Tercera. – Esta ordenanza fue modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 21 de septiembre de 2012. Una vez publicada esta modificación, entró en vigor el 6 de octubre de 2012.

Cuarta. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 24 de julio de 2013, sin que se hayan presentado reclamaciones a la aprobación inicial. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

Quinta. – La citada ordenanza ha sido modificada por el Pleno de la Corporación, en sesión celebrada el día 8 de octubre de 2020, sin que se hayan presentado reclamaciones a la aprobación inicial. Una vez publicada esta modificación, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.